

Contestación demanda. Proceso Ejecutivo No. 11001400308420220064200; DTE: Julia Edith Fontecha DDOS: Marco Fidel Ariza y Rodrigo Manrique Villareal

Edgar Acuña Barrera <edgar.a.barrera@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 14:46

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ OCHENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Notaria 90 de Bogotá D.C.
Línea de atención le corresponde
la certificación documental
14413488/
14415400

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308420220064200

DTE: JULIA EDITH FONTECHA

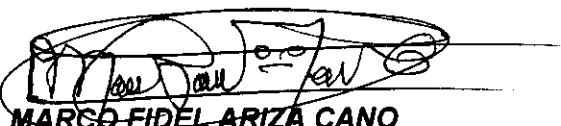
DDOS: MARCO FIDEL ARIZA CANO - RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL.

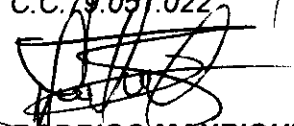
RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.189.235 expedida en Bogotá, y **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.051.022, nos dirigimos a usted, de la manera más comedida, para manifestarle, que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR ACUÑA BARRERA**, también mayor de edad, y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'274.969 expedida en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación se notifique y conteste la demanda del proceso Ejecutivo Singular de la referencia del presente memorial poder, proponga excepciones, presente recursos, etc. y en fin realice todas las diligencias o gestiones que considere pertinentes en la defensa de mis derechos, de acuerdo a los detalles se darán en la contestación de la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir.
Tachar de falsos documentos.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos expresados en el presente poder.

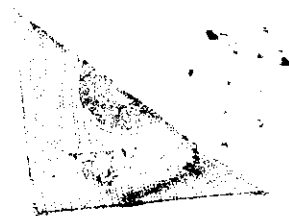
De usted,
atentamente.


MARCO FIDEL ARIZA CANO
C.C. 79.051.022


RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL
C.C. 11.189.235 BOGOTA

Acepto:


EDGAR ACUÑA BARRERA
C.C. 19'274.969 BOGOTA
T.P. 39.717 C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14413488

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARCO FIDEL ARIZA CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79051022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xzg0g131y17
02/12/2022 - 14:13:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0g131y17





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14415403

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RODRIGO MANRIQUE VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11189235 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30v3krvmr
02/12/2022 - 14:47:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

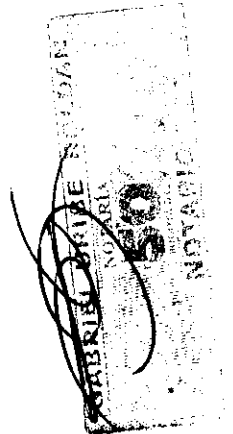
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30v3krvmr





JUL 23 2022 15:50:32 RBMD\$ 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PTM BOGOTA PUNTOSERVI
CL 9 NUMERO 23 17 LOCA
C. UNICO: 3007048899 TER: ADCCM831

RECIBO: 035928

RRN: 058790

Producto: 13114440846

DEPOSITO

APRO: 370189

VALOR \$ 1.450.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Bogotá, 4 de marzo de 2022

Señor:

RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL

Arrendatario

Ciudad

Cordial saludo

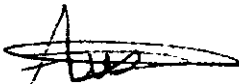
De manera respetuosa, me dirijo a usted como abogada de la señora Julia Fontecha, arrendadora del inmueble que usted posee y tiene en arriendo desde el 13 de noviembre de 2019, como consta en el contrato de arrendamiento.

Quiero informarle que, debido a los constantes incumplimientos en las obligaciones pactadas en el contrato, específicamente la cláusula segunda-Canon de arrendamiento- que establece que " el pago debe realizar dentro de los cinco días hábiles de cada mes, comprendidos entre el 13 y el 18". Se ha tomado la decisión de **Dar por terminado el contrato de arrendamiento, de conformidad a la cláusula Decima primera**, para tal fin la arrendadora con el fin de facilitar el proceso de entrega sin mayores dificultades le concede un plazo de 30 días contados a partir del 4 de marzo de 2022 al 4 de abril de 2022 para hacer entrega del inmueble, en las mismas condiciones que le fue arrendado, como está estipulado en la cláusula quinta y sexta, igualmente debe estar al día con los servicios públicos.

Por otra parte, se le solicita de manera inmediata ponerse al día con lo adeudado hasta la fecha por concepto de canon de arrendamiento valor que asciende a un millón novecientos mil pesos (\$1900.000), de no hacerlo se hará efectiva la cláusula penal establecida en el contrato y se le informará al deudor solidario.

Por lo anterior, queda **Notificado de la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DEL PLAZO ESTIPULADO PARA LA ENTREGA** de conformidad con la ley 820, artículo 22.

Atentamente,



ADELA GARCIA

Abogada Especialista en derecho de Familia y Laboral



JULIA EDITH FONTECHA TIRADO
CC.: 28.487.978

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2022

Señora

JULIA EDITH FONTECHA TIRADO y Dra. ADELA GARCIA

La ciudad.

Asunto: CONTESTACION MISIVA CALENDADA, BOGOTÁ, D.C., 4 de marzo de 2022
DE Notificación TERMINACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
UBICADO EN LA CARRERA 22 BIS NUMERO 6 – 90 LOCAL DOS (2)

Apreciada arrendadora y doctora, me dirijo a ustedes de la manera más comedida y respetuosa con el objeto de recordar, precisar los siguientes argumentos de hecho y de derecho que no se tienen en cuenta por la parte arrendadora para notificar presunta terminación del contrato, a saber:

- a) Que el gobierno nacional, mediante Decreto **457, del 22 de marzo de 2020**, en la parte resolutive, artículo primero, decreto una medida de aislamiento preventivo y obligatorio de todas las personas que habitan el territorio Nacional a partir de las veinticuatro (24) horas del día 24 de marzo de 2020 y hasta las cero (00) horas del día 13 de abril de 2020, que fue prorrogada por Decreto 531 de 2020 el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 horas, como consecuencia medida de distanciamiento social ocasionada por la emergencia sanitaria causada por el **COVID-19**.
- b) Además hay que tener en cuenta que la actividad comercial desarrolladas dentro del local arrendado del asunto, no fue de la señaladas como excepción en especial el mantenimiento y pintura de rines, teniendo en cuenta que no solo a ustedes como rentistas de capital (arrendadora de inmuebles), sino, también a toda la sociedad en general (industriales, comerciantes, trabajadores etc.) obligo a suspender actividades, con la consecuencia de los cierres temporales de la gran mayoría de los establecimientos de comercio de todas las empresas, entre los cuales también están nuestras actividades particulares, no señaladas en los Decretos con fuerza de Ley, como excepción por el Gobierno Nacional, **por más de siete (7) meses**.
- c) **Razones por la cuales efectuamos de común acuerdo consensual, modificaciones al contrato de arrendamiento en los términos del Decreto Legislativo 579 de 2020 de abril 17, artículo 3, acuerdo de quien usted y yo tenemos testigos, efectuemos la suspensión especial de uno los efectos jurídicos del contrato de arrendamiento del local comercial, inicialmente como lo fue el pago de siete (7) meses de arrendamiento del local comercial, sin condonación o rebaja del mismo valor del canon, sin pago de intereses, sino, con un pago por cuotas de acuerdo al devenir**

económico post apertura económica, sin fijar cuota fija de pago, siempre y cuando se efectuara el pago total de los valores adeudados por cánones de arrendamiento causados durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y a los cuales corresponde el saldo insoluto o no pagado del \$1.900.000, pagos que he venido cubriendo dentro del **tiempo estimado para retomar la plena operación comercial, hecho que aún no se logrado con la apertura de nuestro local comercial, según disposiciones normativas, de acuerdo a la modificación consensual del contrato,** que no son o fueron otras que la disposiciones del Gobierno Nacional, para el arranque de la economía, sin riesgos epidemiológicos de la pandemia producida por el **COVID-19,**

Razón por la cual este pago se seguirá efectuando en la forma pactada por las partes dentro soluciones jurídicas otorgadas por el Decreto Legislativo 579 de abril 15 de 2.020.

Dentro de este hecho debe tenerse en cuenta mi enfermedad producida por la pandemia, y mi convalecencia ampliamente conocida por usted, en nuestro mutuo acuerdo modificatorio del contrato de arrendamiento consensual.

- d) En cuanto a lo afirmado por la apoderada y usted en su misiva de fecha 4 de marzo 2022, **"constantes incumplimientos de las obligaciones pactadas en el contrato, específicamente cláusula segunda-Canon"** he de manifestar que si bien es cierto parcialmente, que en términos fijados por el contrato en alguna ocasión ha existido un simple retardo de escasos días, siempre este fue condonado, pero, en ningún momento he estado en mora de un período completo en el pago del canon de arrendamiento, como se pretende hacer ver por la persona que manifiesta ser su apoderada, quien hasta el momento no me ha acreditado dicha calidad en debida forma.
- e) Resulta de no recibo jurídico la mencionada notificación, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 820 de 10 de junio de 2003, por no ser el régimen aplicable a los locales comerciales, sino, al Régimen de Vivienda Urbana, dado que nuestro contrato se rige por la Ley comercial, es decir, el Código de Comercio.
- f) No resulta jurídico, ni equitativo, sancionar con la terminación del contrato de arrendamiento al arrendador por no poder estar al día con los cánones de arrendamiento causados durante la emergencia sanitaria COVID 19, después de acuerdos, y haber trasladado en su totalidad estos costos socio económicos de la crisis pandémica al arrendatario, cuando este hecho nos afecta de igual manera a las partes contratantes, afectadas no solo por las medidas del Gobierno en la crisis, por lo tanto no cumple lo ordenado por el Decreto Legislativo 579 de abril 15 de 2.020, **dado que nos acogimos de manera anticipada a las soluciones jurídicas otorgadas por el Decreto Legislativo 579 de abril 15 de 2.020** en su tercero el cual me permito transcribir para mayor claridad.

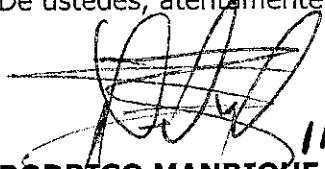
"Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago

de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento."

Quedo atento a poder lograr un acuerdo satisfactorio para las partes, sin tener que llegar a los estrados judiciales.

Sin otro particular,

De ustedes, atentamente.


11189235 BT
RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL
Arrendatario

Señor

**JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
TRANSITORIAMENTE TRANSFORMADO EN JUZGADO SESENTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO No. 11001400308420220064200

DTE: JULIA EDITH FONTECHA

DDOS: RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL – MARCO FIDEL ARIZA CANO

EDGAR ACUÑA BARRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.969 expedida en Bogotá, D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 39.717 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, residente en la carrera 74 No. 35 -60 sur de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, edgar.a.barrera@hotmail.com, que es el mismo que figura en el Registro Nacional de abogados, me dirijo a usted, en mi condición de apoderado judicial de los demandados de acuerdo a las facultades otorgadas en el memorial poder que se allego al proceso de la referencia, por el señor **RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL**, mayor de edad, y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.235 expedida en Bogotá, D.C., y **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, mayor de edad, y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79.051.022 de Engativá, demandados dentro del proceso de la referencia, con el objeto de dar respuesta a la demanda dentro del termino legal, después de la notificación personales nulas por no haberse en efectuado en legal forma, de acuerdo a los parámetros preceptuados por los artículos 291 acaecida el 19 de noviembre de 2.022, procedo a dar repuesta a la demanda de la referencia así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de de ellas, por carecer de sustento de hecho y de derecho.

A LOS HECHOS

1.- Es cierto, que mis poderdantes suscribieron el contrato en mención.

2.- Es cierto, que se suscribió por un periodo de año, no es cierto, que se haya iniciado el 13 de noviembre de 2019, este contrato de arrendamiento solo inicio el día 25 de noviembre de 2019, fecha en que se realizó la entrega de inmueble arrendado para el goce previsto, porque, el local se encontraba en adecuaciones, que estaba efectuando la arrendadora para garantizar la tenencia del mismo, situación que llevo a las partes contratantes a efectuar una modificación al contrato escrito en cuanto a la fecha de iniciación de manera consensual, porque el inmueble no estaba en condiciones de explotación en la fecha que se suscribió por escrito el contrato.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto,

5.- Es cierto,

6.- No es cierto, existió un acuerdo verbal consensual, de pago total de cánones de arrendamiento que se generaron durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, que no permitió el uso y goce del inmueble arrendado, ampliamente explicados en carta enviada a la señora arrendataria en fecha marzo 10 de 2022, después del requerimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante, y valores de cánones de arrendamiento al momento del acuerdo escrito firmado por las partes ascendía a la suma de un millón novecientos mil pesos m.cte (\$ 1.900.000), y es a este valor que corresponde la suma descrita en **el hecho sexto**, y no valor presuntamente cobrado a los meses de enero, febrero 2021, hecho que se explicó en carta dirigida a la arrendadora demandante en marzo 10 de 2.022, que derivó en el acuerdo escrito y suscrito por las partes el día 23 de marzo de 2022, y aunque se presentó un retardo en lo pagos por cuotas pactado este se realizó de forma total el día 23 de julio de 2022, mediante consignación efectuada a la cuenta de la demandante 113114440846 del Bancolombia, cuya titular es la señora JULIA EDITH FONTECHA.

7, 8, y 9.- Son ciertos, según se desprende del contrato, pero deben probarse los perjuicios resultantes por ser de naturaleza indemnizatoria, dado que no pueden cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, porque, es necesario que se haga una valoración probatoria ajena a este proceso ejecutivo, deberá probar los perjuicios pactados en la cláusula penan en un proceso declarativo. (ver JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA; MAGISTRADO PONENTE EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS de fecha 16 de marzo 2016, expediente 66681-31-03-001.2014-00261-01), por omitirse los requisitos del 422 C.G.P.

10.- Es cierto, pero con respecto a los cánones de arrendamiento causados durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

11.- No me consta, que se pruebe.

12.- No me consta, que se pruebe, pero, **debe tenerse como confesión por apoderado, que el señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, es fiador y no codeudor solidario durante todas las prórrogas efectuadas durante las prórrogas del contrato, como se expresa en algunos apartes de la demanda (Ver clausula Cuarta, donde EL FIADOR no es parte esencial del contrato de arrendamiento.**

13.- Es cierto, que se firmó un acuerdo entre la Demandante señora JULIA EDITH FONTECHA, y el demandado RODRIGO MANRIQUE VILLA REAL, el día 23 de marzo del 2022. **No es cierto, que en este acuerdo hubiese intervenido el otro demandado MARCO FIDEL ARIZA CANO.** Es cierto, que se pagó en la fecha el 1 de abril de 2022, No es cierto, que el acuerdo no se hubiera cumplido, existió un retardo que no se hubiera cumplido con el acuerdo, mediante pago total de las cuotas pactadas el día 23 de julio de 2022, mediante consignación efectuada a la cuenta de la demandante 113114440846 del Bancolombia, cuya titular es la señora JULIA EDITH FONTECHA, por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000)**, suma que incluyo cincuenta mil pesos (\$50.000) de intereses, **(se anexa recibo de consignación).**

14.- No es cierto, deben probarse los perjuicios resultantes por ser de naturaleza indemnizatoria, **CLAUSULA PENAL**, por que jurídicamente no pueden cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, porque, es necesario que se haga una valoración probatoria ajena a este proceso ejecutivo, deberá probar los perjuicios pactados en la cláusula penan en un proceso declarativo. (ver JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA; MAGISTRADO PONENTE EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS de fecha 16 de marzo 2016, expediente 66681-31-03-001.2014-00261-01), por omitirse los requisitos del 422 C.G.P.

15.- Es cierto que el inmueble está bajo la tenencia RODRIGO MANRIQUE VILLA REA, no es cierto, que el inmueble este bajo la tenencia de MARCO FIDEL ARIZA CANO, quien no es arrendatario, sino, fiador de acuerdo a lo confesado por la apoderada, y por

lo tanto puede solicitar el beneficio de exclusión.

EXCEPCIONES

A las PRETENSIONES expresadas en el escrito de la demanda propongo las siguientes excepciones:

1.- Librar mandamiento por la suma de UN MILLÓN CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000), presuntamente correspondientes a los meses de enero, febrero 2021, según hechos de la demanda, pero, el valor corresponde, como muy bien lo interpreta el Despacho, en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, "concepto de acuerdo de pago sobre los cánones de arrendamiento adeudados", pero, con originados, obligaciones por cánones de arrendamiento causados y que se generaron durante la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Pago total de la obligación efectuado el día veintitrés de julio de 2022, mediante consignación recibo 035928 de REDEBAN, a la cuenta de la demandante 113114440846 del Bancolombia, cuya titular es la señora JULIA EDITH FONTECHA, por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000), suma que incluyo cincuenta mil pesos (\$50.000) de intereses, (se anexa recibo de consignación).

2.- En cuanto a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 2.000.000), por concepto de Cláusula Penal, suma que se regulo con forme a las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD.: por las siguientes razones de hecho y de derecho:

La ejecución Clausula Penal, "por ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad, y no puede ser cobrada por vía ejecutiva directa como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el Despacho, tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, esto no es de recibo desde ningún punto de vista ni sustancial ni procesal, pues para que esta acción se pueda adelantar en necesario una valoración probatoria lo cual es una actividad no correspondiente al proceso ejecutivo, y particularmente al mandamiento de pago que debe dictarse en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Razones por la cuales el actor si lo que pretende es reclamar la Indemnización de la **CLAUSULA PENAL**, como estimación de perjuicios deberá acudir previamente al proceso declarativo respectivo, porque, si esta clausula penal no es reconocida en una en una sentencia esta cláusula no será ni clara ni exigible"

(JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA; MAGISTRADO PONENTE EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS de fecha 16 de marzo 2016, expediente 66681-31-03-001.2014-00261-01)", por omitirse los requisitos del 422 C.G.P. (ver subsanación de demanda proceso ejecutivo 13001-41-89-005-2020-00331-00 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Compet4ncias Múltiples de Cartagena.)

PRUEBAS

Como pruebas documentales solicito se tengan los originales del contrato de arrendamiento, y demás documentos aportados con la demanda por la parte demandante.,

1.- Prueba Documental: Aporto:

1.1.- Recibo de Consignación efectuado el día veintitrés de julio de 2022, mediante consignación recibo 035928 de REDEBAN, a la cuenta de la demandante 113114440846 del Bancolombia, cuya titular es la señora JULIA EDITH FONTECHA, por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000)**, suma que incluyo cincuenta mil pesos (\$50.000) de intereses.

1.2.- Carta de Requerimiento de la apoderada ADELA GARCIA, demandante JULIA EDITH FONTECHA TIRADO.

1.3.- Carta de respuesta anterior carta de requerimiento enviada por el demandado RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL

Declaración de parte:

2.- Interrogatorio de Parte: Respetuosamente solicito ordenar citación de comparecencia en día fecha y hora, que el despacho fijará para la misma, a fin de que absuelva interrogatorio que formularé en forma escrita o verbal en el momento de la diligencia, sobre detalles de la demanda y contestación de la demanda a JULIA EDITH FONTECHA, se le puede localizar en la dirección aportada en la demanda.

3.- TESTIMONIAL

Que se reciba testimonios a los señora **SANDRA RODRIGUEZ**, empleada **que tiene como funciones ejecutar ordenes de la ARRENDADORA, con respecto a los inmuebles arrendados**, quien es mayor de edad, vecina de Bogotá, quien deberá ser citada para que comparezca a la diligencia por intermedio de la demandante, ya que mis poderdantes manifiestan desconocer la dirección del domicilio, para que deponga sobre los hechos expuestos en la demanda, y contestación, la importancia del anteriores testimonios es que fue la persona que efectuó la entrega del inmueble y ha sido testigo de los hechos con ocasión al desarrollo del contrato de arrendamiento, ya que es la persona encargada de entrega y cobro de arrendamientos por la arrendadora del inmueble y el testigo de los hechos de la contestación de la demanda

ANEXO

Lo anunciado en el acápite de pruebas documentales

DIRECCIONES

Los demandados en las direcciones aportadas en la demanda, y de quienes desconozco sus direcciones o correos electrónicos

La de la actora en la aportada a la demanda.

El suscrito en la carrera 74 No. 35 – 60 sur de Bogotá, o en el correo electrónico edgar.a.barrera@hotmail.com.

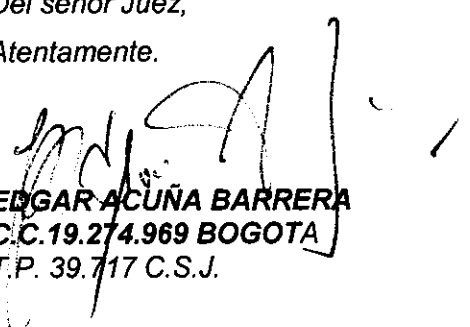
SOLICITUD:

Por solicitud de mi poderdante de manera atenta y respetuosa me permito pedir que, por Secretaría, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 3 del artículo 114 de C.G.P.,

se sirvan expedirme copias auténticas, a mi costa de todo el proceso, con destino al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que las mismas sirvan de prueba en proceso de investigación a falta disciplinaria regulada en el numeral 4° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

Del señor Juez,

Atentamente.



EDGAR ACUÑA BARRERA
C.C. 19.274.969 BOGOTÁ
T.P. 39.717 C.S.J.